



Roj: **STSJ CAT 10293/2022 - ECLI:ES:Tsjcat:2022:10293**

Id Cendoj: **08019330022022100746**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **2**

Fecha: **16/11/2022**

Nº de Recurso: **2624/2021**

Nº de Resolución: **3987/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JORDI PALOMER BOU**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA

### SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

#### SECCIÓN SEGUNDA

Recurso de apelación SALA TSJ 2624/2021 - Recurso de apelación contra sentencias nº 441/2021

Partes: AJUNTAMENT D'**AGRAMUNT** Y Jorge

C/ COMISSIÓ TERRITORIAL D'URBANISME DE LLEIDA

**S E N T E N C I A N º 3987/2022 - (Secció: 732/2022)**

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

**Don Jordi Palomer Bou**

**Don Manuel Táboas Bentanachs**

**Doña Montserrat Figuera Lluch**

En la ciudad de Barcelona, a **16/11/2022**

**VISTOS POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA (SECCIÓN SEGUNDA)**, constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el rollo de apelación nº 441/2021, interpuesto por AJUNTAMENT D'**AGRAMUNT** y Jorge, representado por el Procurador de los Tribunales SANTIAGO PUIG DE LA BELLACASA y Ofelia y asistido de Letrado, contra COMISSIÓ TERRITORIAL D'URBANISME DE LLEIDA, representada y defendida por el LLETRAT DE LA GENERALITAT.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Jordi Palomer Bou, quien expresa el parecer de la Sala.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Juzgado Contencioso Administrativo 1 Lleida dictó en el Procedimiento Ordinario nº 303/2018, la Sentencia nº 238/2021, de fecha 17 de agosto de 2021, cuyo fallo es del tenor literal siguiente: "*Desestimar íntegrament el recurs contenciós administratiu interposat per l'Ajuntament d'**Agramunt** contra l'Acord de la Comissió Territorial d'Urbanisme de Lleida de data 6 de març de 2018 i el recurs interposat per en Jorge contra la desestimació presumpta per silenci administratiu negatiu del Recurs d'Alçada interposat davant del Conseller del Departament de Territori i Sostenibilitat de la Generalitat de Catalunya sol·licitant la nul·litat de la l'Acord de la Comissió Territorial d'Urbanisme de Lleida de data 6 de març de 2018, confirmant en plenitud el seu contingut per ser ajustat a Dret.*".

**SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido por el Juzgado de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal previo emplazamiento de las partes, siendo parte apelante AJUNTAMENT D'**AGRAMUNT** Y Jorge apelada COMISSIÓ TERRITORIAL D'URBANISME DE LLEIDA.



**TERCERO.-** Desarrollada la apelación se señaló día y hora para votación y fallo, que ha tenido lugar el día 2 de noviembre de 2022.

**CUARTO.-** En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por D<sup>a</sup>. CARLA MAS SANTACREU Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de D. Jorge y por D<sup>a</sup>. CECILIA MOLL MAESTRE Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación del AJUNTAMENT D **AGRAMUNT**, se ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de fecha 17 de agosto de 2021, del Juzgado Contencioso Administrativo núm. 1 de Lleida, que acordó desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de **Agramunt** contra el acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Lleida de fecha 6 de marzo de 2018 y el recurso interpuesto por Jorge contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto ante el Conseller del Departament de Territori i Sostnibilitat de la Generalitat de Catalunya solicitando la nulidad del acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Lleida de fecha 6 de marzo de 2018, confirmando su contenido por ser ajustado a derecho.

**SEGUNDO.-** Con carácter previo al estudio de la cuestión de fondo, conviene recordar, con cita de la jurisprudencia establecida, entre otras, en las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de noviembre 1987, 05 de diciembre 1988, 20 de diciembre 1989, 5 07 1991, 14 de abril 1993, 26 de octubre 1998 y 15 de diciembre 1998, que:

a) La finalidad del recurso de apelación es la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia, por lo que el escrito de alegaciones del apelante debe contener una crítica razonada y articulada de la sentencia o auto apelada, que es lo que debe servir de base a la pretensión de sustitución del pronunciamiento recaído en primera instancia. Es decir, no es posible la reiteración simple y llana de los argumentos utilizados en la instancia con el fin de convertir la revisión en una nueva instancia para conseguir una Sentencia o acto a favor.

b) En el recurso de apelación el Tribunal "ad quem" goza de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas, pero no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia o auto apelados al margen de los motivos esgrimidos por la parte apelante, como fundamento de su pretensión revocatoria; de manera que la parte apelante debe individualizar los motivos opuestos, para que puedan examinar dentro de los límites y en congruencia con los términos en que vengán ejercitados sin que baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia, al no estar concebida la apelación como una repetición del proceso de instancia, sino como una revisión de la sentencia impugnada. La falta de motivación o razonamiento específico dirigido a combatir la sentencia apelada, equivale a omitir las alegaciones correspondientes a las pretensiones en la segunda instancia.

c) El recurso de apelación autoriza al Tribunal "ad quem" a revisar la valoración probatoria del juez "a quo", pero el hecho de que la apreciación por este lo sea de pruebas practicadas a su presencia y con respecto a los principios de inmediatez, oralidad y contradicción, determina por regla general, que la valoración probatoria realizada por el juez de instancia, a quien legalmente le corresponde la apreciación de las pruebas practicadas, se debe respetar a la altura, con el única excepción que la conclusión probatoria que se trate tenga apoyo en el conjunto probatorio practicado, o bien que las diligencias de prueba hayan sido practicadas defectuosamente, entendiéndose por infracción la que afecta a la regulación específica de las mismas, fácilmente apreciable, así como de aquellas diligencias de prueba la valoración sea notoriamente errónea.

En lo solo debería bastar para desestimar los recursos interpuestos, por cuanto se reiteran las alegaciones ya efectuadas en la instancia y que se han resuelto en la sentencia dictada.

El recurso interpuesto por D. Jorge , viene a cuestionar la sentencia de instancia por considerar que los informes de la CTO de eran preceptivos y que además no se superaba ningún umbral fijado por la NNSS de planeamiento del municipio y por considerar que las construcciones ganaderas se hallaban amparadas por licencias de obras legales a todos los efectos y por su lado, el recurso interpuesto por el Ajuntament de **Agramunt** entiende que la sentencia de instancia incurre en un error al valorar la prueba practicada, sobre las instalaciones anteriores a 1956, así como respecto de la exigibilidad del informe de la CTU de Lleida y no respetar la ejecutividad de las licencias otorgadas.

En este sentido resulta necesario aclarar cual es el objeto del presente procedimiento, toda vez que las licencias anteriormente concedidas no constituyen el objeto del presente procedimiento, y ya que el acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Lleida de fecha 6 de marzo de 2018 acuerda informar:



1. Desfavorablemente sobre el expediente de ampliación bovina puesto que no queda justificada la no existencia de alternativas razonables en suelo de protección territorial o preventiva donde situar la explotación, ni tampoco quedan justificadas las afectaciones ambientales o paisajísticas de la propuesta.
2. Indicar al Ayuntamiento que deberá iniciar un expediente de protección de la legalidad urbanística para aquellas edificaciones existentes que no tienen acreditada su legalidad.

A ello cabe añadir que el proyecto presentado lo es para la ampliación de una explotación bovina y le resulta de aplicación lo establecido en los artículos 47 a 49 de la LUC 1/2010, siendo por ello necesario el informe de la CTU de Lleida, máxime cuando no encontramos ante una zona protegida PEIN-Xarxa Natura 2000, toda vez que de dichos preceptos se desprende la posibilidad del establecimiento o la ampliación de actividades ganaderas, y se establece que los proyectos relativos a actividades ganaderas preexistentes que, sin incrementar la capacidad productiva de las instalaciones, sólo conllevan obras para adaptar estas instalaciones a las exigencias derivadas de la legislación aplicable en materia de ganadería no requieren los informes mencionados, sino que están sujetos únicamente a licencia municipal, supuesto este que no resulta de aplicación, por cuanto lo que se pretende construir supone un claro incremento de la capacidad productiva de las instalaciones afectadas.

Se pretende sostener por los recurrentes, que las obras son de ampliación en base a la existencia de anteriores licencias concedidas en los años 1956 y 2007, cuando, respecto de estas últimas, el informe de la CTU de Lleida constata las claras divergencias existentes entre lo autorizado y lo realmente construido, situación de hecho admitida en la sentencia de instancia, y que no resulta contradicha por prueba alguna.

Y finalmente y respecto a la exigibilidad o no del informe de la CTU en relación a las licencias del año 2007, tan solo cabe remitirse a la redacción del artículo 68 del Decreto 305/2006, para su exigibilidad.

Por todo ello, el recurso debe ser desestimado.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 LJCA, procede imponer las costas del presente recurso de apelación a la parte apelante con un límite máximo de 3000 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

**1º.- DESESTIMAR** el recurso de apelación formulado por D. Jorge y por el AJUNTAMENT D **AGRAMUNT**, contra la sentencia de fecha 17 de agosto de 2021, del Juzgado Contencioso Administrativo núm. 1 de Lleida.

**2º.- IMPONER** a la parte recurrentes las costas causadas en la presente instancia, con un límite máximo de 3000 euros.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme. Contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a la que remite el art. 236 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el real Decreto 1720/2007 por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al presente procedimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ponente, el Ilmo. Sr. Magistrado Don Jordi Palomer Bou, estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.